

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

19770 *DECRETO 2210/1975, de 12 de septiembre, por el que se establece la libertad de exportación para determinadas calidades de aceite de oliva en la campaña 1974/75.*

El Decreto dos mil novecientos noventa y uno/mil novecientos setenta y cuatro, de veinticinco de octubre, sobre ordenación del mercado de aceite de oliva durante la campaña mil novecientos setenta y cuatro/setenta y cinco, en su capítulo V, artículo diez, apartado uno, establecía que el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Comercio, determinaría los tonelajes destinados a la exportación, sin que éstos pudieran exceder de treinta y cinco mil toneladas.

Consideradas posteriormente las condiciones del suministro nacional y la coyuntura del mercado exterior, por Decreto mil quinientos setenta y tres/mil novecientos setenta y cinco, de diez de julio, se amplió la cantidad asignada a la exportación de aceites extras de Levante y similares en diez mil toneladas, quedando fijado, en consecuencia, el cupo global en cuarenta y cinco mil toneladas.

Examinadas las posibilidades que ofrecen las existencias actuales de aceite de oliva para satisfacer el consumo interno y la conveniencia de atender en lo posible la necesaria fluidez en los suministros exteriores de este producto, especialmente en lo que se refiere a los de mayor valor añadido y de calidad más noble, resulta conveniente establecer el régimen de libertad de exportación para estas clases de aceites, sin perjuicio de que se adopten las medidas oportunas con el fin de evitar un desabastecimiento interno en la presente campaña.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de septiembre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo diez, apartado uno, del capítulo V del Decreto dos mil novecientos noventa y uno/mil novecientos setenta y cuatro, de veinticinco de octubre, modificado por el Decreto mil quinientos setenta y tres/mil novecientos setenta y cinco, queda redactado como sigue:

«Se establece la libertad de exportación de aceite de oliva envasado tanto en latas o en botellas como a granel de las calidades siguientes:

“Extra de Levante y similares”, “Puro”, “Refinado” y “Fino”, siempre que estos últimos no tengan una acidez superior a un grado.»

Artículo segundo.—No obstante lo establecido en el artículo anterior, el Ministerio de Comercio adoptará las medidas oportunas para asegurar el abastecimiento del mercado nacional de aceite de oliva.

Artículo tercero.—Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de septiembre de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

19771 *CORRECCION de errores de la Orden de 28 de julio de 1975 por la que se desarrolla el Decreto 2948/1974, de 10 de octubre, sobre la reorganización de la Dirección General de Aduanas.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del

Estado» número 200, de fecha 21 de agosto de 1975, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 17704, primera columna, apartado primero, letra c), y donde dice: «c) Valor en Aduanas», debe decir: «Valor en Aduana».

En la misma página y columna, apartado segundo, y donde dice: «2.º Dependerá del Subdirector general de Inspección e Investigación el Inspector nacional y regional de Aduanas», debe decir: «2.º Dependerá del Subdirector general de Inspección e Investigación la Jefatura de la Inspección Nacional y Regional de Aduanas».

En la misma página, segunda columna, apartado octavo 2, párrafo segundo, y donde dice: «Tres representantes del Ministerio de Hacienda (Secretaría General Técnica y Direcciones Generales de Aduanas y Política Tributaria)», debe decir: «Tres representantes del Ministerio de Hacienda (Secretaría General Técnica y Direcciones Generales de Aduanas y Tributos)».

En la misma página y columna, apartado noveno 2, línea séptima, y donde dice: «... Los Jefes de las Secciones de Arancel, Desgravación Fiscal a la Exportación, Información, Análisis y Pianificación, Reclamaciones y el Administrador principal de la Aduana de Madrid», debe decir: «... Los Jefes de las Secciones de Arancel, Desgravación Fiscal a la Exportación, Valor en Aduana, Reclamaciones y el Administrador principal de la Aduana de Madrid».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

19772 *DECRETO 2211/1975, de 23 de agosto, sobre nombramiento de Tribunales para el ingreso en los Cuerpos docentes de la Universidad y sobre adscripción del profesorado perteneciente a los mismos.*

La normativa vigente para la designación de los Tribunales que han de juzgar los concursos y oposiciones a los Cuerpos del profesorado universitario, no sólo adolece de una evidente falta de uniformidad, sino que se encuentra dispersa en numerosas disposiciones de diferente rango, que no responden, por otra parte, a las pautas marcadas por el artículo ciento catorce de la Ley General de Educación.

En consecuencia, y para el logro de los objetivos que dicho precepto legal contempla, es preciso reformar y unificar el actual régimen de designación de Tribunales para las diferentes formas en vigor de provisión de plazas de profesorado universitario.

El presente Decreto se inspira, de un lado, en la necesidad de garantizar la máxima objetivación en el sistema de selección del profesorado universitario de carrera, y, de otro, en el propósito de dar opción a todo el profesorado ya integrado en la Universidad para formar parte de los Tribunales sobre los que recae la función de realizar aquella selección. A tal fin, se introduce en la designación de miembros de dichos Tribunales el sistema de sorteo, que aúna el principio de objetivación con el del rigor y la competencia que concurren en quienes integran los Cuerpos docentes universitarios, al tiempo que se arbitra la fórmula que asegure la necesaria rotación de personas.

Finalmente, y de acuerdo con la distinción que la Ley General de Educación establece entre el ingreso en los Cuerpos docentes de la Universidad y la adscripción del profesorado a plazas determinadas, se establece un sistema de adscripción, basado también en criterios de objetivación y en la necesaria participación de las Universidades interesadas, que ha de permitir afrontar con las mayores garantías para Profesores y Universidades la urgente dotación de personal docente a todos los Centros universitarios de la nación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y

Ciencia, previos los informes de la Junta Nacional de Universidades, Consejo Nacional de Educación y de la Comisión Superior de Personal y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de julio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero. Uno. Las oposiciones y concursos-oposiciones para el ingreso en los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad serán juzgados por un Tribunal constituido de la siguiente forma:

Uno. Un Presidente designado por el Ministro de Educación y Ciencia de entre seis personas propuestas por orden alfabético por la Junta Nacional de Universidades, siempre que en ellas concurra alguna de las siguientes condiciones:

- a) Ser o haber sido Presidente o Vicepresidente del Consejo Nacional de Educación o del Consejo Superior de Investigaciones Científicas o Rector de Universidad.
- b) Ser Académico numerario de las Reales Academias integradas en el Instituto de España.
- c) Ser Consejero del Consejo Nacional de Educación.
- d) Ser Consejero de número del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- e) Ser o haber sido Vicerrector de Universidad, Decano de Facultad Universitaria o Director de Escuela Técnica Superior.
- f) Poseer la Medalla al Mérito Docente.
- g) Ser Catedrático numerario de Universidad en activo con quince años de servicios.

Dos. Seis Vocales designados por sorteo en la forma que se determina a continuación:

- a) En los Tribunales para el ingreso en el Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Universidad, el sorteo se efectuará entre los Catedráticos numerarios de la misma disciplina.
- b) En los Tribunales para el ingreso en el Cuerpo de Profesores Agregados de Universidad, el sorteo de cuatro Vocales se verificará entre Catedráticos numerarios, y el de los dos Vocales restantes entre Profesores agregados, todos ellos de la misma disciplina.
- c) En los Tribunales para el ingreso en el Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad, el sorteo de tres Vocales se realizará entre Catedráticos numerarios; el de los Vocales cuarto y quinto, entre Profesores agregados, y el sexto Vocal entre Profesores adjuntos, en los tres casos, de la misma disciplina.

Dos. Cuando en los supuestos contemplados en el número dos del apartado anterior no existan titulares de la misma disciplina en número suficiente para constituir el Tribunal, los Vocales que no hayan podido ser designados lo serán por sorteo entre Profesores de los mismos Cuerpos, pero de disciplina análoga a aquella que es objeto de la oposición o concurso-oposición.

Tres. Cuando en los Tribunales para el ingreso en los Cuerpos de Profesores Agregados o de Adjuntos de Universidad no existan titulares de la misma o, en su defecto, de análoga disciplina, se acudirá al sorteo de entre Profesores numerarios de dicha disciplina pertenecientes a los niveles académicos inmediatamente superiores.

Cuatro. Los Profesores españoles de excepcional prestigio a que se refiere el artículo ciento veinte-tres de la Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación, serán incluidos en el procedimiento para la designación de Vocales de los Tribunales.

Cinco. La composición y designación de los miembros de los Jurados que hayan de apreciar la labor investigadora y, en su caso, profesional de los Profesores agregados que participen en los concursos de méritos para el acceso al Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Universidad se regularán por lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo segundo. Uno. En los sorteos para el nombramiento de los Tribunales a que se refiere este Decreto participarán todos los Profesores que se encuentren en situación de servicio activo, de supernumerarios o en excedencia especial, con referencia a la fecha de producción de la vacante o, en su caso, de dotación de la plaza. En los casos de provisión conjunta de varias plazas se tomará como fecha de referencia la de la más antigua.

Dos. A los efectos previstos en el apartado anterior, la relación de posibles miembros de cada Tribunal se dividirá antes del sorteo por mitades, cuando sean dos o cuatro los Vocales a designar, y por tercios, cuando el número de Vocales sea de tres o de seis, designándose a los componentes del Tribunal en proporción a dichas divisiones.

Tres. Los Profesores que hayan sido designados para formar parte de un Tribunal como Vocales titulares no podrán ser incluidos en el sorteo para el nombramiento del siguiente Tribunal, salvo que el número de participantes en dicho sorteo fuese inferior al doble del número de Vocales a nombrar por cada grupo.

Artículo tercero. En todos los casos se nombrarán Presidente y Vocales suplentes, de conformidad con las reglas contenidas en los artículos anteriores.

Artículo cuarto. Uno. La adscripción a plazas concretas en las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores de los Profesores que hayan ingresado en los Cuerpos docentes de la Universidad se realizará por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta de Comisiones de Adscripción, que tendrán carácter nacional y se constituirán por períodos de tres cursos académicos, salvo lo dispuesto en el artículo octavo.

Dos. Las Comisiones de Adscripción deberán tener en cuenta las peticiones de profesorado formuladas por las Facultades o Escuelas Técnicas Superiores para cubrir sus plazas vacantes y los méritos y solicitudes de preferencia de los Profesores de carrera que hayan de ser adscritos. En ningún caso, siempre que existan aspirantes en número suficiente, podrá declararse desierta una plaza.

Artículo quinto. Uno. Se constituirá una Comisión de Adscripción por cada grupo de Facultades, Divisiones, Secciones o Escuelas Técnicas Superiores de la misma naturaleza existentes en las Universidades españolas.

Dos. Cada Comisión de Adscripción estará integrada por los siguientes miembros:

- a) Un Presidente, nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia entre aquellas personas en quienes concurra alguna de las condiciones señaladas en el apartado uno-uno del artículo primero.
- b) Dos Catedráticos numerarios, un Profesor agregado y un Profesor adjunto, designados por sorteo entre todos los pertenecientes al grupo de Facultades, Divisiones, Secciones o Escuelas Técnicas Superiores en cuyo ámbito haya de verificarse la adscripción del profesorado de carrera, sin que pueda formar parte de la Comisión más de un Vocal de la misma disciplina. Estos Vocales podrán solicitar el asesoramiento de especialistas en la disciplina de que se trate.
- c) Un Catedrático numerario y un Profesor agregado por cada Facultad, División, Sección o Escuela Técnica Superior del grupo respectivo, designados por la correspondiente Facultad o Escuela. Estos Vocales, a quienes compete hacer presente la voz de su centro, sólo asistirán a las sesiones de la Comisión cuando ésta deba conocer de la adscripción de Profesores a alguna plaza concreta vacante en la respectiva Facultad o Escuela Técnica Superior.

Artículo sexto. Los Profesores de carrera universitarios que hayan sido adscritos a plazas concretas en una Facultad o Escuela Técnica Superior deberán tomar posesión de su destino dentro del plazo de un mes, a contar desde la notificación de la adscripción.

Artículo séptimo. La adscripción del profesorado que haya ingresado en los Cuerpos docentes universitarios se efectuará directamente por la Dirección General de Universidades e Investigación cuando exista un solo aspirante a cubrir la plaza vacante de que se trate.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se establecerá el calendario al que habrán de ajustarse la convocatoria y el procedimiento de todas las oposiciones y concursos para ingreso en los Cuerpos docentes universitarios.

Segunda.—La declaración de analogía de disciplinas, a los efectos prevenidos en este Decreto, se establecerá por el Ministerio de Educación y Ciencia, previa audiencia de la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades.

Tercera.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Bo-

letín Oficial del Estado», y será aplicable a cuantas oposiciones y concursos se convoquen a partir de la fecha de su entrada en vigor.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintitrés de agosto de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
CRUZ MARTINEZ ESTERUELAS

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

19773

RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se nombran Secretarios de Administración Local de segunda categoría, con carácter interino, para las plazas que se citan.

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 202, párrafo segundo, del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952, modificado por Decreto de 20 de mayo de 1958, y de conformidad con lo que establece el Decreto 687/1975, de 21 de marzo, sobre regulación provisional de los Cuerpos Nacionales de Administración Local, esta Dirección General ha resuelto efectuar los nombramientos interinos de Secretarios de Administración Local de segunda categoría para las plazas vacantes de los Ayuntamientos que se citan:

Provincia de Albacete

Ayuntamiento de El Bonillo: Don Pedro Ayala de la Rosa.

Provincia de Barcelona

Ayuntamiento de Puigreig: Don José Huix Rovira.

Ayuntamiento de Papiol: Don Juan Mateu Miró.

Provincia de Castellón

Ayuntamiento de Artana: Don Trifón Orduña Clemente.

Ayuntamiento de Borriol: Don Rafael Martínez Navarro.

Ayuntamiento de Villafranca del Cid: Don Manuel Solaz Bayona.

Provincia de Cuenca

Ayuntamiento de Quintanar del Rey: Don Juan González Bonilla.

Provincia de Granada

Ayuntamiento de Cortes de Baza: Don Juan Manuel Rodríguez de la Torre.

Provincia de León

Ayuntamiento de Sahagún: Don Aniceto González Menéndez.

Provincia de Lugo

Ayuntamiento de Láncara: Don Manuel González Rodríguez.

Provincia de Madrid

Ayuntamiento de Morata de Tajuña: Don Rufino Blanco y Ruiz de la Prada.

Provincia de Málaga

Ayuntamiento de Fuente de Piedra: Don Antonio Tuderini Soria.

Provincia de Murcia

Ayuntamiento de Moratalla: Don Ramón Picazos Marin.

Provincia de Oviedo

Ayuntamiento de Colunga: Don Angel de Prada Castrillo.

Provincia de Santander

Ayuntamiento de Villaescusa: Don Gabriel Navas Sánchez.

Provincia de Teruel

Ayuntamiento de Calamocha: Don Angel Otilio Cámara Andrea.

Provincia de Toledo

Ayuntamiento de Camuñas: Don Nicomedes Sesmero Priado.

Ayuntamiento de Ocaña: Don Argimiro Castilla Rodríguez.
Ayuntamiento de Yepes: Don Julio González Alario.

Provincia de Valencia

Ayuntamiento de Albalat dels Sorells: Don Juan J. Rodríguez Fernández.

Ayuntamiento de Monserrat: Don Antonio Marugán Ruiz de Agüero.

Provincia de Valladolid

Ayuntamiento de Peñafiel: Don Franco V. Pastrana Mencía.

Provincia de Zamora

Agrupación de Corrales del Vino y Casaseca de Campeán: Don Olívio Garrote de Castilla.

Los funcionarios nombrados deberán tomar posesión de las plazas adjudicadas dentro de los ocho días hábiles siguientes a la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», si residieren en la misma provincia, o en el plazo de quince días, también hábiles, si residieren en otra.

Las Corporaciones interesadas en estos nombramientos deberán remitir a esta Dirección General copia literal certificada del acta de toma de posesión y cese, en su caso, de los funcionarios nombrados dentro de los ocho días hábiles siguientes a aquel en que se hubiese efectuado.

Se recuerda a los funcionarios de referencia que no podrán solicitar el nombramiento de Secretario interino para nuevas vacantes hasta pasados seis meses, contados desde la fecha de publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos. Madrid, 11 de septiembre de 1975.—El Director general, Juan Díaz Ambrona.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

19774

ORDEN de 1 de septiembre de 1975 por la que se nombran dos Vocales representantes de usuarios en la Junta de Gobierno de la Confederación Hidrográfica del Norte de España y se prorroga por otro año el nombramiento de los restantes.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que para la designación y prórroga de los nombramientos de Vocales representantes de usuarios en las Juntas de Gobierno de las Confederaciones Hidrográficas establece la Orden de 21 de abril de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 22), y a propuesta de la de la Confederación Hidrográfica del Norte de España,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Nombrar Vocales representantes, en la Junta de Gobierno de la Confederación Hidrográfica del Norte de España y por plazo que terminará el 1 de septiembre de 1976, de los usuarios de agua para abastecimiento de poblaciones, a don Vicente Varillas Pérez, Secretario general-Gerente del Consorcio de Abastecimiento de Agua y Saneamiento de la Comarca del «Gran Bilbao», en sustitución de doña Pilar Careaga y Basabe, y de los de agua para riego, a don Antonio Díaz González, Presidente de la Comunidad de Regantes de Laneo-Salas (Oviedo), en sustitución de don Balbino Alvarez de Toledo.

Segundo.—Prorrogar por otro año, que vencerá asimismo el 1 de septiembre de 1976, el nombramiento de los Vocales representantes en la citada Junta, de los usuarios de agua para riego, don Lorenzo García Rodríguez, y para aprovechamientos hidroeléctricos, don Agustín Presmanes de la Vega Hazas, designados ambos por Orden de 20 de diciembre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de enero de 1972), ratificada por sucesivas prórrogas.